

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000-2017-00218-00
Demandante	:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR
Demandado	:	MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
Asunto	:	TRIBUTARIO
Acta	:	30

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario promovido por la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR, contra el Municipio De Neiva – Secretaria de Hacienda Municipal.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

La Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo del 138 CPACA, presentó demanda contra

Municipio De Neiva – Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin que se acceda a las siguientes pretensiones¹:

"Son nulas y, por consiguiente, se anulan o revocan los siguientes actos administrativos:

a) La liquidación de revisión número 2016LOR00001 del 14 de septiembre de 2016, mediante la cual le determinaron a la Caja de Compensación Familiar del Huila, los impuestos de Industria y Comercio e igualmente complementarios y sanciones a pagar por el año gravable 2013.

b) Igualmente revocar, anular o dejar sin efectos jurídicos la resolución número 073 del 31 de enero de 2017 proferida por la Secretaria de Hacienda Municipal del citado municipio mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración propuesto contra la liquidación anterior y que confirmó en un todo la liquidación indicada en el literal anterior. A título de restablecimiento del derecho, se dejará en firme la declaración y liquidaron privada de los impuestos arriba indicados presentada por la Caja de Compensación Familiar por el año gravable 2013.

c) En subsidio: Se declarará la nulidad de la resolución antes indicada que resolvió el recurso de reconsideración propuesta contra la liquidación oficial de revisión antes indicada. A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Secretaria de Hacienda, proceda a resolver el recurso de reconsideración atendiendo el debido proceso, es decir, profiriendo antes de resolver el recurso de reconsideración, providencia o auto que admita el recurso y decrete como prueba la inspección tributaria solicitada con el escrito contentivo el recurso de reconsideración, todo sin perjuicio que declare la existencia del silencio administrativo positivo en caso de darse las condiciones procesales para proferir esta decisión.

En cualquier caso, además de las pretensiones anteriores, se condenará en costas a la parte demandada (...)"

1.2. Hechos²

La anterior solicitud se sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

1.2.1. La Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR, presentó su declaración de impuesto de industria y comercio y complementarios, por el año gravable 2013.

1.2.2. El municipio de Neiva, a través de la Secretaría de Hacienda, practicó inspección tributaria oficiosa y profirió requerimiento especial, modificando

¹Folios 1 a 3.

²Folio 3

ostensiblemente las cifras que se registraron en la declaración y liquidación privada, determinando mayores valores de impuesto e imponiendo sanción por inexactitud.

1.2.3. Se modificaron los siguientes conceptos: Renglón 8-ingresos fuera de Neiva, Renglón 9- total ingresos brutos y Renglón 13- ingresos netos gravables y generando una diferencia entre las cifras declaradas y lo estimado por la Secretaría de Hacienda municipal, así:

Concepto	Declarado	Secretaría Hacienda	Diferencia
Renglón 8-ingresos fuera de Neiva	175.753.583	91.595.850	84.157.733
Renglón 9- total ingresos brutos	307.759.039	391.916.772	84.157.733
Renglón 13- total ingresos netos gravables	83.784.103		84.157.733

1.2.4. La causa de la diferencia se genera porque en concepto de la Secretaría de Hacienda Municipal, COMFAMILIAR dejó de declarar al municipio de Neiva ingresos por \$84.157.733

1.2.5. Que, adicionalmente, se modificaron los conceptos y cifras declarados por COMFAMILIAR en los renglones 13 a 24, lo que conllevó a determinar un impuesto de \$1.076.631.000 frente a \$344.334.000, siendo la diferencia de \$732.297.000, y se modificó la tarifa impositiva aplicando la del 6x1.000 cuando COMFAMILIAR aplicó el 3x1000.

1.2.6. COMFAMILIAR oportunamente dio respuesta al requerimiento especial, en donde se hicieron las explicaciones pertinentes, las que no fueron aceptadas por la parte demandada y como consecuencia se notificó la liquidación de revisión en donde le determinaron los impuestos a pagar y se impuso sanción por inexactitud, decisión contra el cual se interpuso recurso de reconsideración.

1.2.7. La no conformidad con la liquidación de revisión radica en: a) modificación de cifras y conceptos que hacen parte de la declaración y liquidación privada y que condujeron a determinar unos mayores impuestos que los incluidos en aquella, b) en la modificación de la tarifa impositiva del 3x1000 frente al 6x1000

aplicada por la Secretaría de Hacienda y c) la improcedencia de la sanción por inexactitud.

1.2.8. Solicitó a la lecretaria de Hacienda la práctica de una inspección tributaria con peritos expertos en la materia, prueba que no fue decretada.

1.2.9. La Secretaría de Hacienda resolvió el recurso de reconsideración mediante la resolución 073 del 31 de enero de 2017, confirmando la liquidación de revisión, pero lo resolvió sin admitir previamente el recurso y sin practicar inspección tributaria con asistencia de peritos actuarios, a pesar de haberla solicitado.

1.3. Fundamentos de Derecho³

Señala la parte actora que hay "*violación directa de los artículos 506, 527, 566, 572 y 573 del Estatuto Tributario Municipal por falta de aplicación*", respecto del recurso de reconsideración, pues se vulneró el debido proceso, en el trámite del recurso de reconsideración, al omitirse la admisión del recurso, pretermitiendo lo dispuesto en el artículo 506 del Estatuto Tributario Municipal y que también se vulneró el procedimiento al no decretarse como prueba la práctica de inspección tributaria con asistencia de peritos actuarios, prueba que autoriza el artículo 566 de la misma norma.

Que, no obstante, en el evento de que para la fecha de la decisión que se profiera en el proceso, este vencido el término para resolver el recurso, se declare entonces el silencio administrativo positivo y se acepten las pretensiones planteadas en el recurso de reconsideración que se materializan en confirmar en todo la declaración y liquidación privada presentada por COMFAMILIAR por el año gravable 2013.

Radicó sus puntos de confrontación en los siguientes cargos:

- Violación directa de los artículos 465 y 474 del Estatuto Tributario Municipal, por falta de aplicación e ineficacia del acto determinante de los gravámenes y

³ Folios 4 a 11.

sanciones, puesto que en la explicación sumaria no se hizo en los términos de Ley, de manera entendible para el declarante, que no requiera acudir a expertos para llegar al hecho generador de la diferencia.

-Violación directa de los artículos 521, 522, 523, 525, 565, 566 y 567 del ET Municipal por falta de aplicación, pues considera que la Secretaría de Hacienda lo que hizo fue tomar los ingresos globales recibidos en otros municipios, específicamente los determinados en la liquidación (Gigante – La Plata – Pitalito – Garzón – Palermo y Rivera), y a ese total (\$175.753.583.774), le resta los valores que aparecen en las declaraciones de industria y comercio de esos municipios (\$91.595.850.000), siendo la diferencia de \$84.157.733.000, cifra que se le aumenta a los ingresos de Neiva.

Sobre lo anterior, afirma que el valor de \$84.157.733.000 no corresponde a ingresos gravados en el impuesto de industria y comercio, siendo supuesto por la Secretaría de Hacienda que esa diferencia era gravada, sin verificar la razón de la diferencia.

Alega que la información y conceptos que aparecen en las declaraciones tributarias, como de la respuesta a los requerimientos, están amparadas con la presunción de veracidad, y que entonces, para desvirtuarla, es al sujeto activo de la obligación tributaria a quien le corresponde hacerlo, sin que en el presente caso se encuentren desvirtuadas las cifras y conceptos de la declaración tributaria.

- Violación directa del artículo 74 código 204 por falta de aplicación y código 205 del Estatuto Tributario Municipal por aplicación indebida, al igual que del artículo 14 del Acuerdo 008 de 2011 expedido por el Concejo Municipal de Neiva, por falta de aplicación y violación directa de los artículos 455 del mismo estatuto y del artículo 13 de la Constitución Política, ya que sostiene que le fue aplicada la tarifa del 6X1000 por ser hipermercado cuando esa denominación solo corresponde al nombre, siendo igualado con las grandes superficies o almacenes de cadena, lo que atenta contra su derecho fundamental a la igualdad.

Explica que la Secretaría de Hacienda Municipal quebrantó la normativa citada al considerar un establecimiento de mercadeo abierto por COMFAMILIAR, con productos básicos de la canasta familiar, con función misional similar a los almacenes de cadena para aplicarle la tarifa del 6x1000, siendo notorio que el Hipermercado COMFAMILIAR resulta muy pequeño comparado con los almacenes de cadena de la ciudad y desconociéndose abiertamente la función misional de una caja de compensación familiar.

Que la tarifa impositiva es del 3x1000 porque así lo establece el Acuerdo 008 de 2011 expedido por el concejo municipal Neiva que modificó, parcialmente los códigos 204 y 205 del artículo 74 del Estatuto Tributario Municipal, estableciendo que las tarifas aplicables serán las del código 202, es decir, el 3x1000.

-Violación directa del artículo 417 del Estatuto Tributario Municipal por aplicación indebida, ya que afirma que los hechos generadores de la eventual sanción están determinados específicamente en la norma, es decir, que el intérprete u operador de esta no puede agregar otros.

Por último, afirma que el hecho de aplicar una tarifa diferente a la determinada por la Secretaría de Hacienda, no está contemplado como inexactitud y, por ende, si desde la respuesta al requerimiento especial, como al interponer el recurso de reconsideración se plantea la improcedencia de la misma en cuanto a la tarifa, no puede haber sanción alguna por este concepto.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Radicación, admisión y notificación de la demanda

La demanda fue radicada el 11 de mayo de 2017 (fl. 41), correspondiendo por reparto a este Despacho judicial que mediante auto de 24 de mayo de 2017 la admitió, ordenando notificar al Municipio de Neiva (fl. 43).

La diligencia de notificación se surtió en debida forma el 1 de junio de 2017 a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandada, del

Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, como se hizo constar en folio 51.

2.2.- Contestación de la demanda

El municipio de Neiva, con escrito radicado el 21 de junio de 2017 (fls. 64 a 129) contestó la demanda en donde refirió que Liquidación oficial de revisión No. 2016LOR00001 del 14 de septiembre del 2016, mediante la cual le fue determinado a la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR, el impuesto de industria y comercio y complementarios y sanciones a pagar por el año gravable 2013, se realizó con apego a la normatividad aplicable al caso.

Precisa que el Decreto 096 de 1996 tuvo vigencia y produjo efectos jurídicos hasta el 31 de diciembre de 2009, dado que a partir del 1º de enero de 2010, entró en vigencia el Acuerdo Municipal 050 de 2009, por medio del cual se adopta el nuevo Estatuto Tributario Municipal para Neiva, el cual fue modificado en algunos artículos por el Acuerdo Municipal 037 del 2010.

Advirtió que el Decreto 096 de 1996, en el artículo 50 señala las actividades económicas y sus tarifas, indicó que la actividad comercial de venta de alimentos, productos agrícolas, insumos agropecuarios, ropa, calzado, drogas y medicamentos, sería gravada con la tarifa del 3X1000, siendo el Alcalde Municipal la autoridad que expidió el Decreto, el cual no diferenció entre supermercado, hipermercado o almacén de cadena.

Que el Acuerdo Municipal 050 de 2009, en el artículo 74, reglamentó las actividades económicas y las tarifas, gravando con la tarifa del 6X1000 los supermercados, hipermercados, supertiendas, almacenes de cadena, grandes superficies (comprende la totalidad de las actividades ejercidas por estas empresas), aquí la voluntad de los concejales fue dar el mismo trato a los supermercados e hipermercados.

Que el Acuerdo Municipal 037 del 2010, modificó el artículo 74 del Acuerdo 050 de 2009, señalando que los supermercados, distribuidoras y comercializadoras

mayoristas de productos mixtos (alimentos, abarrotes, ranchos y licores), se gravarían a la tarifa del 3X1000 y los hipermercados, supertiendas, almacenes de cadena, grandes superficies, grandes almacenes y similares estarían gravadas a la tarifa del 6X1000, además, que no basta con relacionar la razón social, si se autodenomina como supermercado o hipermercado, sino que es estrictamente necesario consultar si el contribuyente bimestralmente obtiene ingresos brutos mayores o iguales a tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales y para el caso concreto, el requerimiento especial de forma clara y precisa, deja claro que COMFAMILIAR del Huila obtuvo ingresos brutos muy superiores al mínimo requerido.

En relación a la imposición de la sanción por inexactitud, expone que los hechos y valores declarados no están ajustados a la realidad, dado que los ingresos gravados en municipios diferentes a Neiva y los ingresos declarados en Neiva como obtenidos fuera del municipio no coinciden, haciendo de ellos valores no ajustados a la realidad, y en segundo lugar debe demostrarse que los hechos cuestionados sucedieron como consecuencia de una interpretación diferente más no equivocada de la Ley.

Estima que el contribuyente realiza una equivocada interpretación de la Ley, con disposiciones normativas derogadas y desconociendo conceptos jurídicos y principios constitucionales que controvierten sin mayores desgastes hermenéuticos la posición jurídica para desatender los requerimientos de la administración tributaria, motivo por el cual, la sanción por inexactitud deberá liquidarse integralmente por no encontrar cumplidos los requisitos para aplicar la excepción.

Que, en el desarrollo de la investigación tributaria, se analizó la actividad económica comercial y de servicios realizada por el contribuyente en la jurisdicción del municipio de Neiva, con fundamento en el movimiento de ingresos del periodo de enero a diciembre de 2013 y movimiento por centro de costo 2013-12-01 al 2013-12-31 de Neiva y estado de resultados consolidado – comparativo periodo 1 al 31 de diciembre de 2013, así:

CUENTA	CONCEPTO INGRESO	VALOR
--------	------------------	-------

4	Ingresos	\$483.512.622.458
41	Ingreso operacional	\$476.085.252.674
4105	Aportes	\$57.994.505.357
4110	Mercadeo	\$88.991.146.207
4120	Salud régimen subsidiado	\$285.920.825.908
4125	Salud IPS	\$6.607.270.513
4140	Educación formal	\$3.787.336.142
4143	Educación para el trabajo y el desarrollo humano	\$1.088.004.268
4150	Vivienda	\$1.271.322.845
4155	Recreación, deporte y turismo	\$11.878.756.673
4160	Crédito social	\$6.825.277.933
4170	Programas y/o convenios especiales	\$11.720.806.828
42	Ingresos no operacionales	\$7.427.369.784

La información de la declaración privada del periodo referido, presentada por el contribuyente en el formulario 2016-6608, como corrección voluntaria el 21 de abril de 2016, es la siguiente:

BASE GRAVABLE	VALOR
Ingresos ordinarios y extraordinarios	\$483.512.622.000
Ingresos fuera de Neiva (declarados y pagados)	\$175.753.583.000
Total ingresos brutos en Neiva	\$307.759.039.000
Devoluciones y descuentos	\$305.973.000
Deducciones, exenciones y act. Que no causan el impuesto	\$223.668.963
Ingresos netos gravables	\$83.784.103

Afirma que para verificar los ingresos declarados y pagados en los municipios fuera de Neiva, se procedió a revisar cada una de las declaraciones privadas presentadas en los municipios donde realiza operación el contribuyente, con las cuales se evidenció que declaró como ingresos brutos en cada uno de los municipios las siguientes sumas:

MUNICIPIO	FORMULARIO No.	VALOR	FOLIO
Gigante	0081	\$5.571.145.000	24
La Plata		\$13.251.340.000	25
Pitalito	002431	\$30.165.917.000	26
Garzón	201	\$27.384.833.000	27
Palermo		\$9.656.524.000	28
Rivera	1169	\$5.566.091.000	29
TOTAL INGRESOS		\$91.595.850.000	

De la información consignada deduce que frente a lo declarado por el contribuyente como ingresos fuera de Neiva por valor de \$175.753.583.000 frente a lo verificado por declaraciones \$91.595.850.000, se presenta una diferencia por valor de \$84.157.733.000 y por lo tanto, del total de ingresos brutos ordinarios y extraordinarios el contribuyente debió deducir como ingresos fuera de Neiva la suma de \$91.595.850.000, en razón a que ese valor fue la suma registrada como ingresos brutos del periodo en los municipios diferentes a Neiva, debidamente declarados y pagados conforme a las declaraciones privadas presentadas.

Que revisado el balance de prueba por concepto de mercadeo para el periodo objeto de verificación, los ingresos fueron de \$88.991.146.207, es decir, bimestralmente por ese concepto obtuvo ingresos promedio por valor de \$14.831.857.701. Para el año 2013 el salario mínimo mensual legal fue establecido por el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 2738 de 2012 en la suma de \$589.500.000, es decir, para que sea considerado como gran almacén, bimestralmente debió registrar ingresos mayores o iguales a \$1.768.500.000.

Apunta que en el periodo bimestral obtuvo ingresos promedio de \$14.831.857.701, que para el período 2013 superan los ingresos brutos bimestrales de 3.000 salarios mínimos legales mensuales, en consecuencia, para el periodo objeto de verificación se realizó la actividad de mercadeo bajo la definición de gran almacén, motivo por el cual, la tarifa que debió aplicar para gravar los ingresos obtenidos de hipermercado en el municipio de Neiva, es del 6X1000.

Frente a la ineficacia del acto determinante de los gravámenes y sanciones, aduce que no hay pruebas que desvirtúen la presunción de veracidad de la declaración y puntualiza que no ha desconocido que COMFAMILIAR realiza actividades que no causan el impuesto, lo que se afirma es que la totalidad de los ingresos declarados en Neiva como ingresos obtenidos en otros municipios, no corresponden a los ingresos declarados como ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos durante el periodo gravable 2013, dado que en el formulario de Neiva y en el de los demás municipios se contempla dentro del formulario el reglón en el que el contribuyente

deberá declarar los ingresos obtenidos por actividades que no causan el impuesto y que constituyen ingresos deducibles de la base gravable del impuesto.

Sobre la improcedencia de la sanción de inexactitud, señala que tanto en el requerimiento especial como en la liquidación oficial de revisión la administración determinó por sanción de inexactitud la suma de \$1.670.909.000 la cual obedece al 160% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor según el caso determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente.

Por último, propone la excepción de buena fe por parte del municipio de Neiva.

2.3.- Audiencia inicial

A través de providencia de 16 de abril de 2018 (fl. 341), se dispuso fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 2 de agosto de 2018 a las 3:00 p.m.

En el acta de la audiencia inicial (fls. 346 a 351) se dejó constancia que no existen excepciones por resolver ni de oficio por decretar, se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

Acto seguido, se fijó el litigio a partir de los presupuestos fácticos de la demanda, posteriormente, se dispuso tener como prueba los documentos allegados con la demanda y su contestación, y se decretó dictamen pericial solicitado con intervención de perito contador.

2.4.- Audiencia de pruebas

El 5 de septiembre de 2018 se llevo a cao audiencia de pruebas, la cual fue suspendida en los términos del artículo 181 del C.P.A.C.A. en razón a que no se pudo evacuar la prueba pericial. En consecuencia, se fijó el día 27 de noviembre de 2018 a las 8:35 a.m., para la reanudación de la diligencia.

En la fecha fijada, se realiza la práctica de la prueba pericial decretada en donde rindió el dictamen el señor Rector Bonilla Perdomo en su calidad de auxiliar de la justicia, dentro de la diligencia se solicitó la complementación del dictamen pericial (folios 388 a 391)

Allegado el escrito de aclaración y complementación se corrió traslado a las partes del mismo y se fijó fecha para reanudar la audiencia de pruebas para el 1 de agosto de 2019.

Evacuada la práctica del dictamen pericial y al no tener otras pruebas pendientes por realizar el despacho sustanciador, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y concedió a las partes el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

2.4.- Alegatos de conclusión

2.4.1. La parte actora, reitera los argumentos de la demanda y sostiene que sus razones jurídicas y probatorias corresponden a la realidad procesal, que no existe duda probatoria en cuanto a que se demostró que las cifras y conceptos de su declaración y liquidación privada, corresponden a la verdad, al igual que en el peritaje rendido en el proceso, pues este, quien es profesional en contaduría pública, en su conceptualización documental que explicó en audiencia, es absolutamente claro en cuanto a las cifras y conceptos reflejados en la declaración y liquidación privada, que corresponden a la verdad contable documental, amparada con los comprobantes o soportes internos y externos.

En relación a la tarifa impositiva insiste en que es del 3x1.000 y no del 6x1.000 como lo aplicó la demandada y cita el artículo 524 del Estatuto Tributario Municipal que establece que las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente cuando éste no se encuentre obligado a probar los hechos.

2.4.2. La parte demandada, sustentó sus alegatos reafirmando los argumentos de contestación de la demanda, señala que de la información allegada al proceso se

deduce que frente a lo declarado por el contribuyente como ingresos fuera de Neiva por valor de \$175.753.583.000 frente a lo verificado por declaraciones \$91.595.850.000, se presenta una diferencia por valor de \$84.157.733.000 y por lo tanto, del total de ingresos brutos ordinarios y extraordinarios el contribuyente debió deducir como ingresos fuera de Neiva la suma de \$91.595.850.000, en razón a que ese valor fue la suma registrada como ingresos brutos del periodo en los municipios diferentes a Neiva, debidamente declarados y pagados conforme a las declaraciones privadas presentadas.

Que revisado el balance de prueba por concepto de mercadeo para el periodo objeto de verificación, los ingresos fueron de \$88.991.146.207, es decir, bimestralmente por ese concepto obtuvo ingresos promedio por valor de \$14.831.857.701. Para el año 2013 el salario mínimo mensual legal fue establecido por el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 2738 de 2012 en la suma de \$589.500.000, es decir, para que sea considerado como gran almacén, bimestralmente debió registrar ingresos mayores o iguales a \$1.768.500.000.

Apunta que en el periodo bimestral obtuvo ingresos promedio de \$14.831.857.701, que para el período 2013 superan los ingresos brutos bimestrales de 3.000 salarios mínimos legales mensuales, en consecuencia, para el periodo objeto de verificación se realizó la actividad de mercadeo bajo la definición de *gran almacén*, motivo por el cual, la tarifa que debió aplicar para gravar los ingresos obtenidos de hipermercado en el municipio de Neiva, es del 6X1000.

Reitera los demás argumentos de la contestación y solicita negar las pretensiones de la demanda, al considerar que los actos demandados, se expidieron con apego estricto a la normatividad y procedimiento aplicable y a su vez respetando el debido proceso.

2.4.3. El *Ministerio Público* no conceptuó.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo señalado en el artículo 152, numeral 2 y en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya cuantía fue estimada en más de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de presentación de la demanda.

De otra parte, la Sala advierte que en el presente caso no se encuentra reparo alguno en lo que tiene que ver con la oportunidad de la presentación de la demanda, el cumplimiento del requisito de procedibilidad y la legitimación de hecho en la causa de las partes, en consecuencia, se procederá a abordar el estudio de fondo del asunto, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, así como las excepciones y argumentos de defensa de la parte demandada.

3.2.- Planteamiento del caso

En el caso objeto de estudio, la actora pretende la nulidad de las Liquidación Oficial de Revisión No. 2016LOR00001 de 4 de septiembre de 2016 y la Resolución No. 073 del 31 de enero de 2017, por medio de las cuales se realizó liquidación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y Tableros año gravable 2013, al indicar que las cifras declaradas corresponden a la realidad y que, en relación a la tarifa impositiva, la que se debe aplicar es la del 3x1.000 y no del 6x1.000, así como la improcedencia de la sanción por inexactitud.

Por su parte, la demandada señala que el contribuyente en relación con los ingresos observa una diferencia por valor de \$84.157.733.000, así mismo que revisado el balance de prueba obtuvo ingresos promedio por valor de \$14.831.857.701, en el primer bimestre de 2013, en consecuencia, la tarifa que debió aplicar para gravar los ingresos obtenidos de hipermercado en el municipio de Neiva, es del 6X1000.

3.3.- Problema jurídico

La Sala deberá definir si procede la nulidad de la liquidación de revisión número 2016LOR00001 de 2016, mediante la cual le determinaron a la Caja de Compensación Familiar del Huila, los impuestos de industria y comercio y complementarios de avisos y tableros del periodo gravable 2013 y de la Resolución número 073 de 31 de enero de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración propuesto contra la liquidación anterior y se confirmó la misma, proferida por la Secretaría de Hacienda Municipal”.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, la Sala desarrollará el siguiente orden metodológico: i) hechos probados; ii) Normatividad aplicable y; iii) análisis del caso concreto.

3.4.- Hechos probados

Los medios probatorios documentales obrantes en el expediente aportados en copia simple serán valorados acogiendo el criterio jurisprudencial del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴, pues no fueron objeto de tacha.

Por medio de la prueba documental aportada con la demanda encuentra la Sala acreditado en lo que resulta relevante para el estudio del recurso, lo siguiente:

- La Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva profirió auto el 3 de junio de 2014, el cual notificó a COMFAMILIAR del Huila y ordenó practicar una inspección tributaria, respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, correspondiente al periodo gravable 2013, comisionando para el efecto a una profesional universitaria de esa secretaría (fl. 132)
- El 12 de agosto de 2014 se practica la aludida diligencia de inspección tributaria, se levanta el acta respectiva y se firma por quienes intervinieron, esto es, por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva por la fiscalizadora Oliva Parra Trujillo y por COMFAMILIAR por el contador Richard Castro Rayo. (fls. 134 a 136)

⁴ Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2013, proceso No. 05001-23-31-000-1996-00659-01, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

- El 23 de mayo de 2016 se profiere emplazamiento para corregir, concediendo el término de un mes a partir de la notificación, para presentar la corrección de la declaración del impuesto de industria y comercio avisos y tableros, conforme los hallazgos del acta de la visita suscrita. (fls. 209-210)
- La Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva profirió auto el 3 de diciembre de 2014, el cual notificó a COMFAMILIAR y ordenó practicar una nueva inspección tributaria, respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, correspondiente al periodo gravable 2013, comisionando para el efecto a los profesionales Marly Constanza Cerquera, Olivia Para Trujillo, José Willintong Rojas y Luís Eduardo Azuero de esa secretaría (fl. 144)
- El 16 de diciembre de 2014 se practica la aludida diligencia de inspección tributaria, se levanta el acta respectiva y se firma por quienes intervinieron, esto es, por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva por los fiscalizadores Marly Constanza Cerquera, Olivia Para Trujillo, José Willintong Rojas y Luís Eduardo Azuero y por COMFAMILIAR por el asistente contador Mauricio Esquivel González. (fls. 145 y 146)
- La Secretaría de Hacienda del municipio de Neiva profirió requerimiento ordinario de fecha 6 de enero de 2014, solicitando información referente a las cifras registradas en los reglones 7, 8, 10 11 y 18 de la declaración presentada (fl. 149)
- COMFAMILIAR presentó respuesta al requerimiento plantado con oficio del 22 de enero de 2015 (fl. 150)
- El 19 de marzo de 2015 se profirió auto por parte de la Secretaria de Hacienda con el fin de comisionar a efectos de realizar inspección tributaria a los funcionarios Hernando Serrano Escobar, Yanibe Figueroa Urriago, Wilson Ramos Fierro y Deyanira Martín Bonell (fl. 153)

- El 13 de mayo de 2015 se practica la diligencia de inspección tributaria, se levanta el acta respectiva y se firma por quienes intervinieron, allí se solicita copia de las declaraciones presentadas y pagadas a los municipios de fuera de Neiva, estados financieros presentados a la asamblea y notas a los mismos de los años 2012 y 2013, certificado de libertad y tradición del establecimiento de comercio correspondiente a la sede principal y declaración de renta de año 2012 y 2013. (fl. 154)
- El 20 de mayo de 2015 se remite por parte del demandante la información solicitada (folio 155 a 195)
- El 4 de abril de 2016 se expidió por parte de la Secretaria de Hacienda auto No. 2016EC00034 en el cual se hizo referencia al periodo 2013 con el fin de que el contribuyente presente corrección de la declaración de dicho periodo. (folio 192 y 193).
- COMFAMILIAR el 21 de abril de 2016 presento corrección voluntaria del periodo gravable 2013 mediante formulario 2016-6608 (fl. 200)
- El 12 de mayo de 2016 se expidió por parte de la Secretaria de Hacienda requerimiento ordinario de información 2016RO 00421 del 12 de mayo de 2016 a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año 2013 (fl. 202 y 203)
- COMFAMILIAR presento respuesta al mencionado requerimiento (fl. 205 y 206)
- El 31 de mayo de 2016, se libra requerimiento especial No. 2016RE00002, por parte de la secretaria de Hacienda Municipal que recomienda la modificación de la liquidación privada y determina sanción por inexactitud, en el cual se consignan las siguientes conclusiones:

- 1) Respecto al renglón 8 (ingresos fuera de Neiva) el valor declarado y pagado fuera de Neiva, de conformidad con las declaraciones tributarias presentadas en los Municipios de Palermo, Rivera, Pitalito, Gigante, La Plata y Garzón es de \$91.595.850
- 2) En vista de lo anterior, el renglón 9 (Ingresos Brutos de Neiva) aumentará a la suma de \$391.916.772.000
- 3) La diferencia encontrada en el renglón 8 de la declaración correspondiente a la suma de \$84.157.733.000 será distribuida porcentualmente, según la última declaración el Contribuyente, presentada mediante formulario Nro. 2016-6608 del 21 de abril de 2016, para adicionar a los ingresos de las actividades declaradas como gravadas por el contribuyente, así:

ACTIVIDAD	% PARTICIPACIÓN	INGRESO
VENTAS	67%	\$56.385.681.110
DROGUERÍA	18%	\$15.148.391.940
OTROS MERCADEO	2%	\$1.683.154.660
CAPACITACIÓN	1%	\$841.577.330
VIVIENDA	2%	\$1.683.154.660
RECREACIÓN	4%	\$3.366.309.320
RESTAURANTE	1%	\$841.577.330
ADMINISTRACIÓN	1%	\$841.577.330
FINANCIEROS	4%	\$3.366.309.320

De esta manera, los ingresos gravados por actividad para la determinación del impuesto a cargo, quedará la siguiente manera:

ACTIVIDAD	INGRESOS GRAVABLES	TARIFA
VENTAS	\$112.959.269.328	6x1000
DROGUERÍA	\$30.048.056.785	3.5x1000
OTROS MERCADEO	\$3.270.431.646	10x1000
CAPACITACIÓN	\$1.688.809.721	2x1000
VIVIENDA	\$2.954.477.505	4x1000
RECREACIÓN	\$6.998.405.663	6x1000
RESTAURANTE	\$1.284.537.101	6x1000
ADMINISTRACIÓN	\$2.095.202.295	10x1000
FINANCIEROS	\$6.948.618.320	5x1000

- El 1 de septiembre del 2016, el contribuyente responde el requerimiento especial. (fls. 214 a 218)
- El 14 de septiembre de 2016, se expide la liquidación oficial de revisión No. 2016LOR00001, que modifica la liquidación privada pronunciándose sobre cada uno de los argumentos expuestos por COMFAMILIAR, explicando pormenorizadamente los antecedentes procedimentales, los antecedentes y fundamentos del requerimiento especial, los fundamentos de hecho, los fundamentos de derecho y consignando como explicación sumaria de las

modificaciones a la declaración privada, las mismas contenidas en requerimiento especial No. 2016RE00002. (fls. 220 a 228)

- Contra la decisión anterior, el 15 de noviembre de 2016 fue interpuesto recurso de reconsideración, presentando como inconformidades las siguientes (fls. 229 a 237):

"1. El acto administrativo de liquidación, se torna ineficaz y no le es oponible al sujeto pasivo de la obligación tributaria por cuanto se pretermitieron requisitos procesales para su validez.

2. Ausencia de pruebas que desvirtúen la presunción de veracidad con que está envuelta la declaración y respuesta a requerimientos. Igualmente, la falta de valoración probatoria de elementos de convicción arrimados con las respuestas a requerimientos.

3. La modificación de cifras y conceptos que hacen parte de la declaración y liquidación privada y que condujeron a determinar unos mayores impuestos que los incluidos en aquella.

4. La modificación de la tarifa impositiva del 3/000, frente al 6/000 aplicada por la Secretaría de Hacienda.

5. La improcedencia de la sanción por inexactitud"

- El 31 de enero de 2017, mediante la Resolución No. 073, se resuelve el recurso de reconsideración presentado contra la liquidación oficial de revisión No. 2016LOR0001 de 2016, confirmándola en todas sus partes. (fls. 283 a 288).

3.5. Marco Normativo

Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política definen las competencias de las entidades territoriales y de los Concejos Municipales en materia tributaria, indicando que tienen el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

A su vez, el artículo 338 ibídem dispone:

"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o

parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La Ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las Leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, ordenanza o acuerdo."

Respecto a la facultad de establecer tributos por parte de las entidades territoriales, la Corte Constitucional explicó lo siguiente⁵:

"5- En anteriores oportunidades, esta Corporación ha precisado el alcance del principio de legalidad tributaria, y ha señalado que éste comprende al menos tres aspectos. De un lado, este principio incorpora lo que la doctrina ha denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación de los eventuales afectados. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista - como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales (Constitución Política artículo 338).

De otro lado, la Carta consagra el principio de la predeterminación de los tributos, ya que fija los elementos mínimos que debe contener el acto jurídico que impone la contribución para poder ser válido, puesto que ordena que tal acto debe señalar los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria, así como los hechos, las bases gravables y las tarifas (Constitución Política artículo 338). Y, finalmente, la Constitución autoriza a las entidades territoriales a establecer tributos y contribuciones, pero de conformidad con la Constitución y la Ley. Esto muestra entonces que las entidades territoriales, dentro de su autonomía, pueden establecer contribuciones, pero siempre y cuando respeten los marcos establecidos por la Ley, puesto que Colombia es un país unitario, y por ende los departamentos y municipios no gozan de soberanía fiscal (Constitución Política artículos 287 y 338)".

El impuesto de industria y comercio es un tributo municipal, que grava la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios, el cual está regulado en la Ley 14 de 1983 de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 32. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que

⁵ Sentencia C-987 de 1992

ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 33. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

- 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y*
- 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios.*

Los municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de esta Ley hayan establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo. (...) (Subraya la Sala)

ARTÍCULO 34. Para los fines de esta Ley, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 35. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta Ley, como actividades industriales o de servicios. (Subraya la Sala)

ARTÍCULO 36. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

ARTÍCULO 37. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales.

ARTÍCULO 38. Los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal."

Por su parte, el numeral 2 del artículo 7 del Decreto 3070 de 1983, "*Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 14 de 1983, y se dictan otras disposiciones*", en el numeral segundo prevé:

"Artículo 7º Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones: (...)

2º. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada de gravamen."

De manera que el impuesto de industria y comercio se calcula siempre sobre el promedio mensual de los ingresos provenientes de la actividad gravada, la tarifa es de competencia de las entidades territoriales, no puede exceder los límites indicados en la ley y su periodo de causación es anual.

3.6. Análisis del caso concreto

Conforme se expuso desde la audiencia inicial, el asunto a resolver se concreta en establecer si deben ser anuladas por violación de las normas tributarias locales y nacionales, la liquidación de revisión No. 2016LOR00001 de 14 de septiembre de 2016, mediante la cual el Municipio de Neiva determinó a la Caja de Compensación Familiar Del Huila - COMFAMILIAR, los Impuestos de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y Tableros año gravable 2013 y la Resolución No. 073 del 31 de enero de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración propuesto por dicha empresa contra la liquidación anterior y mediante la cual se confirmó en todas sus partes tal liquidación.

En primer lugar, la demandante presenta reparos determinando que existe violación directa de los artículos 506, 527, 566, 572 y 573 del Estatuto Tributario Municipal por falta de aplicación respecto del recurso de reconsideración, y que se violó del debido proceso, ya que se omitió la admisión del recurso de reconsideración interpuesto y no se decretó ni practicó inspección tributaria con asistencia de peritos actuarios.

Estima que procede declarar la nulidad de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración y en su lugar, ordenar de forma previa a resolver el mismo, se admita y se decrete la práctica de la inspección tributaria, y que si para la fecha de la decisión que se profiera en el proceso, este vencido el término para resolver el recurso, se declare entonces el silencio administrativo positivo y se acepten las pretensiones planteadas en el recurso de reconsideración que se materializan en confirmar en todo la declaración y liquidación privada presentada por COMFAMILIAR por el año gravable 2013.

Al respecto, precisa la Sala que, para la fecha de los hechos, se encontraba en vigencia en el municipio de Neiva, el Estatuto Tributario Municipal contenido en el Acuerdo 050 de 2009, en cuyos artículos 505, 506 y 566, se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 505. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para los recursos de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 506. NOTIFICACIÓN DEL AUTO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 566. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos."

Así mismo, se tiene que el Estatuto Tributario dispone:

ARTICULO 726. INADMISION DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 68 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a

notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.”

En el presente caso se tiene que el 19 de diciembre de 2016, la empresa contribuyente demandante interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión No. 2016LOR00001 de 14 de septiembre de 2016, mediante la cual el Municipio de Neiva le determinó los Impuestos de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y Tableros año gravable 2013 y mediante Resolución No. 073 del 31 de enero de 2017, sin proferir auto admisorio, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva, resuelve el aludido recurso y la confirma en todas sus partes.

Entonces, se observa que el artículo 506 del Estatuto Tributario Municipal repetía el artículo 727 del Estatuto Tributario Nacional, el cual fue derogado por el artículo 140 de la Ley 6ª de 1992, pues disponía que la notificación de tal decisión debía verificarse así:

"NOTIFICACIÓN DEL AUTO. El auto previsto en el artículo anterior, se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días, a partir de la fecha de la citación, el interesado no se presentare a notificarse personalmente."

Igualmente, es claro que tanto en el artículo 505 del Estatuto Tributario Municipal de Neiva como en el artículo 726 del Estatuto Tributario Nacional se contempló el supuesto de la notificación del auto admisorio del recurso de reconsideración y se previó que *"Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo"*.

De tal manera que fácil es concluir que no era necesario proferir auto admisorio frente al recurso de reconsideración y que, por ende, no se requería notificar tal decisión a la empresa contribuyente, pues bajo tal normativa la autoridad fiscal territorial estaba facultada para resolver de plano el recurso de reconsideración.

Ahora, en relación a la obligación de decretar y practicar una inspección tributaria antes de resolver el recurso de reconsideración, se evidencia que antes de ese momento, ya se había practicado una inspección tributaria a la contribuyente, la cual se decretó de conformidad con el artículo 779 del Estatuto Tributario Nacional y aunque conforme al trámite legal que debía surtir, no se requería practicarla antes de resolver tal recurso, como lo sugiere la demandante, pues como ya se advirtió, tal recurso se resuelve "de plano", lo que quiere decir, que se resuelve sin necesidad de practicar pruebas o realizar diligencia alguna.

Se tiene que en la aludida inspección tributaria participó la actora, pese a su manifestación en sentido contrario, lo que se constata en el Acta de visita del día 12 de agosto de 2014, 16 de diciembre de 2014 y 10 de marzo de 2015, la cual se practicó en cumplimiento de auto de 15 de mayo de 2014, el 3 de diciembre de 2014 y 10 de mayo de 2015, respectivamente, siendo suscrita por el auxiliar contable y contador de COMFAMILIAR y por los funcionarios comisionados de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Neiva. (fls. 134-146).

De manera adicional, el contribuyente tuvo oportunidad de ejercer el derecho de contradicción sobre la misma, al corrérsele traslado del requerimiento especial No. 2016RE00002 del 31 de mayo de 2016 (folio 207 a 213), sin que en la respuesta al mismo realizara reparos a la inspección tributaria practicada. (fls. 214 a 218).

Por estas razones es que la ausencia del auto admisorio y el decreto y práctica de una segunda inspección tributaria en la aludida actuación administrativa y antes de resolver el recurso de reconsideración, no configura la nulidad de los actos demandados, pues al tenor del artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional, dichos supuestos no son causales de nulidad de los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria.

De otra parte, refiere la parte actora que existe vulneración de las normas tributarias y en consideración propone los siguientes cargos:

3.6.1. Violación directa de los artículos 465 y 474 del Estatuto Tributario Municipal, por falta de aplicación e ineficacia del acto determinante de los gravámenes y sanciones

Sostiene la demandante que la explicación sumaria no se hizo en los términos de Ley, de manera entendible para el declarante, que no requiera acudir a expertos para llegar al hecho generador de la diferencia.

Al respecto, los artículos 465 y 474 del Estatuto Tributario Municipal disponen:

"ARTICULO 465. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes tributarias, en el Código de Procedimiento Civil, o como resultado de las presunciones consagradas para los impuestos municipales.

ARTICULO 474. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta."

En este caso, advirtiendo los antecedentes el requerimiento especial No. 2016RE00002, la liquidación oficial de revisión No. 2016LOR00001, que modifica la liquidación privada, se puede observar que en los considerandos de la misma se explicó pormenorizadamente los antecedentes y fundamentos del requerimiento especial, los fundamentos de hecho, los fundamentos de derecho y se consignó explicación sumaria de las modificaciones a la declaración privada, además en la Resolución No. 073, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado contra la liquidación oficial de revisión No. 2016LOR0001 de 2016, señaló, entre otras, como base de las modificaciones realizadas a la liquidación privada las siguientes razones:

- "1)Respecto al renglón 8 (ingresos fuera de Neiva) el valor declarado y pagado fuera de Neiva, de conformidad con las declaraciones tributarias presentadas en los Municipios de Palermo, Rivera, Pitalito, Gigante, La Plata y Garzón es de \$91.595.850*
- 2) En vista de lo anterior, el renglón 9 (Ingresos Brutos de Neiva) aumentará a la suma de \$391.916.772.000*

3) La diferencia encontrada en el renglón 8 de la declaración correspondiente a la suma de \$84.157.733.000 será distribuida porcentualmente, según la última declaración el Contribuyente, presentada mediante formulario Nro. 2016-6608 del 21 de abril de 2016, para adicionar a los ingresos de las actividades declaradas como gravadas por el contribuyente "(...),

En consecuencia, se advierte que contrario a lo alegado por la parte actora, la explicación sumaria si se hizo en los términos de Ley, de manera entendible y explicando todos los puntos al contribuyente que se proponían modificar, con explicación de las razones en que se sustenta, partiendo de los hechos hasta llegar al hecho generador de la diferencia.

En efecto, en la actuación administrativa, se encuentra satisfecho el principio de correspondencia tal como lo explica la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, al analizar un caso similar al planteado en este litigio:

"El principio de correspondencia es uno de los que rigen el proceso de determinación oficial de los tributos, previsto en el artículo 711 del E.T., conforme con el cual, la liquidación oficial de revisión debe contraerse exclusivamente a los hechos que hubieran sido considerados en el requerimiento especial o en su ampliación.

La Administración debe enviar el requerimiento especial previamente al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Este acto debe contener todos los puntos de la declaración privada que se propone modificar, con las explicaciones en que se sustenta⁶.

El mismo ordenamiento señala que la liquidación oficial de revisión debe contener "la explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración", pues, si no acepta la liquidación privada debe poner en conocimiento del administrado los motivos de esta decisión para que él pueda ejercer, de manera efectiva, el derecho de defensa y contradicción. La omisión de este requisito daría lugar a la causal de nulidad del numeral 4 del artículo 730 del E.T."

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos del demandante, puesto que la explicación sumaria si se realizó en los términos de Ley, de manera entendible para el declarante y cumpliendo el principio de correspondencia.

3.6.2. Violación directa de los artículos 521, 522, 523, 525, 565, 566 y 567 del Estatuto Tributario Municipal por falta de aplicación

⁶Art. 703. E.T.

⁷ Art. 712 E.T.

Sostiene que la Secretaría de Hacienda de Neiva lo que hizo fue tomar los ingresos globales recibidos en otros municipios, específicamente los determinados en la liquidación (Gigante – La Plata – Pitalito – Garzón – Palermo y Rivera), y a ese total de \$175.753.583.774, le resta los valores que aparecen en las declaraciones de industria y comercio de esos municipios, esto es, \$91.595.850.000, siendo la diferencia de \$84.157.733.000, la cual aumenta a los ingresos de Neiva.

Sobre lo anterior afirma que los \$84.157.733.000 no corresponden a ingresos gravados en el Impuesto de Industria y Comercio en Neiva, siendo supuesto por la Secretaría de Hacienda de Neiva que esa diferencia era gravada, sin verificar la razón de la diferencia.

Alega que la información y conceptos que aparecen en las declaraciones tributarias, como de las respuestas a los requerimientos están amparadas con la presunción de veracidad, la cual es de tipo legal, y que entonces, para desvirtuarla, es al sujeto activo de la obligación tributaria a quien le corresponde hacerlo, sin que en el presente caso se encuentren desvirtuadas las cifras y conceptos de la declaración tributaria.

Al respecto, conforme al acontecer administrativo referenciado, se tiene que en el requerimiento especial No. 2016RE00002 de 31 de mayo de 2016, la entidad territorial municipal indicó claramente a la contribuyente y le recomendó la modificación de la liquidación privada de industria y comercio y complementarios del periodo gravable de 2013 y le determinó una sanción por inexactitud de la siguiente manera:

"REGLÓN No. 8- Ingresos Fuera de Neiva.

Disminuir la suma de \$175.753.583.000, puesto que, al verificar las declaraciones privadas presentadas en los Municipios de Palermo, Rivera, Pitalito, Gigante, La Plata y Garzón se determinó como valor declarado y pagado la suma de \$91.595.850, encontrándose una diferencia de \$84.157.733.000 (Folios 24 a 29).

REGLÓN No. 9 – Total Ingresos Brutos en Neiva

Adicionar la suma de \$84.157.733.000, como consecuencia de la modificación del renglón No. 8., quedando como valor total por este concepto la suma de \$391.916.772.000.

RENGLÓN No. 13 – Ingresos Netos Gravables

Modificar la suma declarada de \$83.784.103.000 por la suma de \$167.941.836.000, como consecuencia de la modificación del renglón No. 8 y 9.

Ingresos gravables por actividad y tarifas

<i>ACTIVIDAD</i>	<i>INGRESOS GRAVABLES</i>	<i>TARIFA</i>
<i>VENTAS</i>	<i>\$112.959.269.328</i>	<i>6x1000</i>
<i>DROGUERÍA</i>	<i>\$30.048.056.785</i>	<i>3.5x1000</i>
<i>OTROS MERCADERO</i>	<i>\$3.270.431.646</i>	<i>10x1000</i>
<i>CAPACITACIÓN</i>	<i>\$1.688.809.721</i>	<i>2x1000</i>
<i>VIVIENDA</i>	<i>\$2.954.477.505</i>	<i>4x1000</i>
<i>RECREACIÓN</i>	<i>\$6.998.405.663</i>	<i>6x1000</i>
<i>RESTAURANTE</i>	<i>\$1.284.537.101</i>	<i>6x1000</i>
<i>ADMINISTRACIÓN</i>	<i>\$2.095.202.295</i>	<i>10x1000</i>
<i>FINANCIEROS</i>	<i>\$6.948.618.320</i>	<i>5x1000</i>

En la respuesta al requerimiento especial, la demandante informó que presta servicios sociales a su afiliados y comunidad en sus diferentes áreas, principalmente en salud, educación, vivienda, turismo recreativo que envuelve a su vez el pago de subsidios atendiendo la normatividad aplicable a esta clase de servicios, resaltando que en la declaración presentada las cifras que corresponden al realizada financiera y contable en tanto que se incluyeron los ingresos recibidos en los diferentes municipios sujetos al Impuesto de Industria y Comercio.

La Administración municipal practicó la liquidación oficial de revisión en la que reitera los argumentos del requerimiento especial, y por ello, modifica la declaración privada. (fls. 247-256)

Es así que, analizada toda la actuación, encuentra la Sala que en esta materia no existe una tarifa legal y que la única prueba de los ingresos que constituyen base gravable de Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros en cada municipio, no son las declaraciones presentadas en otros municipios, como lo prevé, en este caso, el artículo 28 del Acuerdo 35 de 1985 o

como lo aduce la demandante, pues como bien lo sostiene el Consejo de Estado, en este aspecto "no existe una tarifa legal preestablecida"⁸:

"...La anterior conclusión se refuerza con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 3070 de 1983, conforme con el cual "Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios".

Por tanto, para "determinar la territorialidad del impuesto de industria y comercio, [la prueba contable] constituye un medio de prueba para tal fin"⁹.

Así mismo, la Sección ha precisado que, aunque es procedente deducir de la base gravable total, el ingreso obtenido en otros municipios, el contribuyente debe acreditar por cualquier medio idóneo el origen extraterritorial de los ingresos"¹⁰

Sobre este punto, se remite la Sala al peritaje rendido por el auxiliar de la justicia, quien en su informe puntualizó lo siguiente¹¹:

"si hubo o no inexactitud en la elaboración de la declaración de industria y comercio y complementarios de avisos y tableros ICA" por el periodo 2013; en los renglones 8 y 9 respectivamente.

Con respecto a esta pregunta, hubo una decisión tomada muy rápida por parte de los investigadores de la secretaria de hacienda de la alcaldía de Neiva, en sus visitas programadas, por cuanto no se tuvo en cuenta a que concepto correspondía esa diferencia encontrada, según liquidación oficial de revisión 2016LOR 00001 de fecha 14-09-2016 de la declaración Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y Tableros según formulario No. 2014-56924 año gravable 2013; en el renglón 8 ingresos fuera de Neiva \$175.753.583.000 que en comparación con el renglón 13 de las declaraciones presentadas por la sucursal de los municipios de Gigante, La Plata, Pitalito, Garzón, Palermo y Rivera de \$91.595.850.000 resultó una diferencia de \$84.157.733.000, la cual me dispongo a explicarla:

CUADRO No. 01

Ingresos totales por concepto vigencia 2013 para Neiva – Según registros contables:

CÓDIGOS	DETALLES	TOTALES
4105	Aporte Parafiscales	\$57.994.505.357
4110	Mercadeo	88.991.146.207
4120	Salud Régimen Subsidiado	285.920.825.908

⁸ Ver sentencia de 10 de mayo de 2018, exp 21323, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez

⁹ Ibídem.

¹⁰ Ver sentencias de 10 de mayo de 2018, exp 21323 y de 22 de septiembre de 2016, exp 20648, C.P Jorge Octavio Ramírez.

¹¹ folios 401-409 cuaderno No. 3

4125	Salud IPS	6.607.270.513
4140	Educación Formal	3.787.336.142
4143	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	1.088.004.268
4150	Vivienda	1.271.322.845
4155	Recrearon, Deporte y turismo	11.878.756.673
4160	Crédito social	6.825.277.933
4170	Programa y/o Convenios Especiales	11.720.806.828
42	Ingresos no operacionales	7.427.369.784
	TOTAL INGRESOS	483.512.622.458

CUADRO No. 02
Ingresos por centros de costos:

SUCURSALES	VALOR
Neiva	\$307.759.039.000
Gigante	5.571.145.000
La Plata	13.251.340.000
Pitalito	30.165.917.000
Garzón	27.384.833.000
Palermo	9.656.524.000
Rivera	5.566.091.000
Total Ingresos	399.354.889.000

DIFERENCIA	483.512.622.458	399.354.889.000	84.157.733.000
------------	-----------------	-----------------	----------------

La diferencia comprende los conceptos no gravados como los parafiscales, la seguridad social, los programas y convenios especiales como los ingresos no operacionales.

Examinando los registros de la información contable e acuerdo a la territorialidad del impuesto los ingresos producidos fuera del municipio y para efectos de determinar la diferencia, se incluyó en el valor total de los ingresos del municipio los aportes parafiscales y otros conceptos no gravables como los de salud, la cual dichos ingresos no afectan la base imponible contenida en la declaración No. 2014-56924 del periodo 2013; igualmente es de anotar que para establecer la territorialidad del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que en reiteradas posiciones se ha establecido claramente para efectos de no configurara doble tributación en la medida de que cada Municipio está facultado para su fiscalización según la ley. El Minhacienda y crédito público dispuso que las obligaciones tributarias de cada municipio deben ser donde se realice su actividad comercial, es decir, donde se perfecciona cada venta, conveniendo el precio y a cosa vendida”.

De igual forma en la complementación del dictamen se manifestó:

"Sobre la primera inquietud formulada por la parte demandante se realizaron las siguientes confirmaciones, así:

Cuadro comparativo de los valores registrados de la declaración de Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y Tableros para el periodo 2013 con los valores contables, los cuales son los siguientes:

DETALLES	VALORES DECLA	VALORES REGISTRO
----------	---------------	------------------

		ICA	CONTABLE
7	Total Ingresos Ordinarios y extraordinarios del periodo gravable	\$483.512.622.000	\$483.512.622.000
8	Menos: Ingresos fuera de Neiva	175.753.583.000	175.753.583.000
9	Total Ingresos brutos en Neiva	307.759.039.000	307.759.039.000
10	Menos: devolución y descuentos	305.973.000	305.973.000
11	Menos: Deducciones y exenciones y act. Que no causan el impuesto	223.668.963.000	223.668.963.000
12	Ingresos netos gravables	83.784.103.000	
13	Impuesto anual de industria y comercio	299.421.000.000	
14	Mas: Impuesto anual de avisos (15% renglón anterior)	44.913.000.00	
15	Mas: oficinas adicionales sector financiero	0.00	
16	Total impuesto a cargo (sume renglón 13+14+15)	344.334.000.00	
17	Mas: Sobretasa bomberil (3% sobre renglón 13)	8.983.000.00	
18	Menos: Valor que le retuvieron a título del impuesto de industria y comercio	32.065.000.00	32.065.000.00
19	Mas: anticipo impuesto presente año (40% renglón 16) – valor renglón 18	105.669.000.00	
20	Menos anticipo año anterior	69.048.000.00	
21	Menos saldo a favor periodo anterior	0.00	
22	Mas : Sanciones (extemporaneidad, corrección inexactitud, etc)	0.00	
23	Total Saldo a cargo (renglón 16+17+18+19+20+21+22)	357.873.000.00	
24	Total saldo a favor	0.00	
25	Valor total a pagar (renglón 22- renglon 21)	322.328.624.00	
26	Mas: Sanciones (igual renglón 21)	0.00	
27	Intereses de mora	0.00	
28	Total a pagar: (renglones 25+26+27)	322.329.624.00	

Se verificaron los renglones o valores más importantes de la declaración de industria y comercio y/o complementarios de aviso y tableros como son los ingresos ordinarios y extraordinarios del periodo gravable (renglón 7); los ingresos recaudados fuera de Neiva (renglón 8); las devoluciones y descuentos (renglón 10); deducciones y exenciones (renglón 11). Los demás valores también se confrontaron con la contabilidad (...)

Me informe que dentro de total de ingresos (renglón 7) están incluidos los ingresos gravados y no gravados de la ciudad de Neiva (\$483.512.622.000); en el (renglón 8) se encuentran los ingresos fuera de Neiva con lo es el valor de \$175.753.583.000, las cuales en este capítulo se encuentran los ingresos gravados y no gravados tomados del total del renglón No. 7 de la declaración de impuestos

de industria y comercio y/o complementarios de avisos y tableros de los municipios de Rivera, La Plata, Pitalito, Garzón, Palermo y Gigante.

(...)Sobre la aclaración de la diferencia entre los ingresos registrados renglón (8) fuera de Neiva y en la declaración de impuestos de industria y comercio y/o complementarios de avisos y tableros, por valor de \$175.753.583.000 y el valor registrado por el mismo concepto en las declaraciones de impuestos de industria y comercio y/o complementarios de avisos y tableros por los municipios de Rivera, La Plata, Pitalito, Garzón, Palermo y Gigante por valor de \$91.595.850.000 y la diferencia es de \$84.157.753.000, donde dicho valor corresponde a los ingresos no gravados de salud, correspondiente al régimen subsidiado, las cuales no están obligados a declarar (...)

Resalta la Sala que el anterior dictamen fue debidamente sustentado y dado a conocer a las partes y en su oportunidad se realizó solicitud de aclaración y modificación; como quiera que se superó la regla de la contradicción probatoria, debe ser considerado para resolver el cargo examinado y con este definir si las diferencias que se observan entre la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y Tableros presentada por el contribuyente año gravable 2013 y la liquidación oficial de revisión No. 2016LOR00001 de 2016, elaborada por la Secretaría de Hacienda de Neiva se presentan en virtud de algún error en los conceptos analizados, las tarifas impuestas o imprecisiones en el cotejo de las bases gravables en cada caso particular.

Para tal efecto se tiene que en el dictamen pericial se indica que los ingresos recibidos por el contribuyente COMFAMILIAR en los municipios de Garzón, Gigante, Palermo, Pitalito, Rivera y La Plata se incluyeron y se tuvieron en cuenta por la entidad territorial en la base para determinar el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros para la vigencia fiscal 2013 en el municipio de Neiva.

Conforme a lo previsto en el artículo 2º del Acuerdo 050 de 2009, Estatuto Tributario del Municipio de Neiva, sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio de Neiva, estando enlistado en el artículo 6 el Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros como un tributo directo, siendo definido en el artículo 53 de la citada norma, como un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las

actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Neiva, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

En efecto, los elementos de este impuesto, en el Estatuto Tributario Municipal de Neiva Huila, Acuerdo 050 de 2009, modificado por el Acuerdo 037 de 2010 "*por el cual se modifican e incorporan artículos al estatuto tributario municipal, acuerdo municipal 050 de 2009*", se describen en los artículos 55 al 65, así:

"Hecho generador

Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio la venta de bienes y/o de servicios, el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas las del sector financiero, en la jurisdicción del municipio de Neiva, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos

(...)

"Sujeto activo

El Municipio de Neiva es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

(...)

"Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto; las comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las demás que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Neiva".

(...)

"Base gravable

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sobre los ingresos brutos obtenidos durante el año gravable, con exclusión de: devoluciones, rebajas y descuentos, ingresos provenientes de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios; lo facturado por ventas, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. En caso de obtenerse un ingreso en

especie, su valor se tasará conforme con su precio comercial del mercado o productos similares.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas, parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.” (...)

De tal manera que los ingresos que percibió la demandante fuera de Neiva y declarados por valor de \$175.753.583.774, tal como lo estableció el perito en su informe, no pueden disminuirse a la suma de \$91.595.850.000, como lo realiza la Secretaría de Hacienda en la liquidación oficial de revisión demandada, porque los ingresos recibidos en los municipios donde tiene sus agencias COMFAMILIAR, no hacen parte de la base gravable del municipio de Neiva para determinar el impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, que en el peritaje, conforme a la información contable, constató las sumas de la declaración ICA 2013 presentada por COMFAMILIAR.

Resalta la Sala que el perito rinde su informe argumentando que se soporta en la contabilidad de COMFAMILIAR del Huila, en los balances originados en el módulo de contabilidad en el cual se verificó y constató los ingresos de la vigencia fiscal 2013, para determinar los ingresos gravados del municipio de Neiva, en materia de industria y comercio, cifras sobre los cuales no se presentó ninguna inconformidad al surtirse la contradicción de la prueba pericial.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el criterio indicado por la Consejo de Estado, según el cual las declaraciones presentadas en otros municipios, no son la única prueba válida para determinar los ingresos que constituyen la base gravable de Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, es claro que deberá anularse parcialmente la liquidación oficial de revisión y la Resolución No. 130 del 9 de febrero de 2017, en tanto se establece una base gravable errada para determinar el impuesto a pagar por la contribuyente.

3.6.3. Violación directa del artículo 74 código 204 por falta de aplicación y código 205 del Estatuto Tributario Municipal por aplicación indebida, al igual que del artículo 14 del Acuerdo 008 de 2011 expedido por el Concejo Municipal de Neiva, por falta de aplicación y violación directa de

los artículos 455 del mismo estatuto y del artículo 13 de la Constitución Política

Alega el demandante que liquidó el impuesto a pagar sobre la tarifa del 3x1000 y no la del 6X1000, porque no es un hipermercado o gran almacén como lo sostiene la entidad demandada, pues esa denominación solo corresponde al nombre, razón por la cual no puede ser igualado con las grandes superficies o almacenes de cadena.

A lo anterior se opone la entidad demandada, porque según la normativa aplicable al caso, como lo es el Acuerdo 050 de 2009, por medio del cual se adopta el nuevo Estatuto Tributario Municipal para Neiva, el cual fue modificado en algunos artículos por el Acuerdo Municipal 037 del 2010, las actividades comerciales de venta de alimentos, productos agrícolas, insumos agropecuarios, ropa, calzado, drogas y medicamentos, fueron gravadas con la tarifa del 6X1000 los supermercados, hipermercados, supertiendas, almacenes de cadena y grandes superficies (comprende la totalidad de las actividades ejercidas por estas empresas), y porque según lo indicado por la Superintendencia de Industria y Comercio en el concepto No. 13-225984-00002-0000 del 18 de noviembre del 2013, la forma de definir la naturaleza del contribuyente en estos casos no es el nombre con que se identifique comercialmente sino por los *ingresos brutos bimestrales que se generen en dichos centros comerciales*, y en el caso de COMFAMILIAR del Huila este obtuvo ingresos brutos muy superiores al mínimo requerido.

Al respecto, encuentra la Sala que no le asiste razón a la demandante en este punto, pues ciertamente la tarifa a pagar por este tributo en razón de la actividad comercial de venta de alimentos, productos agrícolas, insumos agropecuarios, ropa, calzado, drogas y medicamentos, en supermercados, hipermercados, supertiendas, almacenes de cadena y grandes superficies, es del 6X1000 y no del 3x1000, debido a que la tarifa contemplada en el Acuerdo 050 de 2009, se calcula por los ingresos brutos percibidos por el contribuyente durante el bimestre de cada año gravable en cuanto realice dicha actividad comercial.

Considera la Sala atinado acudir a la definición de "Gran almacén" que para el efecto adoptó la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular Externa 005 del 23 de febrero de 2011, en la que precisó lo siguiente: *"2.11.1 Definición de gran almacén: Todo establecimiento de comercio que venda bienes de consumo masivo al detal y cuyos ingresos brutos bimestrales sean iguales o mayores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tales como almacenes de cadena, almacenes por departamentos, supermercados e hipermercados. La anterior definición reemplaza la señalada en el numeral 2.3.2.1, literal c), del presente título."*

De igual forma la Superintendencia de Industria y comercio – SIC, en concepto No. 13-225984-00002-0000 del 18 de noviembre del 2013, se precisa lo siguiente:

"Lo anterior nos indica que se deben cumplir dos requisitos para ser considerado "gran almacén", acorde con la instrucción de la Superintendencia. Por un lado, debe ser un establecimiento de comercio que venda bienes de consumo masivo al por menor y, por otro, que sus ingresos sean iguales o superiores a tres mil salarios mínimos en un periodo de dos meses. Quienes cumplan estos requisitos, serán considerados "gran almacén". (...)

Ahora bien, lo que efectuó la Circular 005 de 2011, fue un cambio en la definición, pues anteriormente, la Circular Externa No. 10 de 2001 (Circular Única) expedida por esta Superintendencia, definía "Gran Almacén", de la siguiente forma:

"Sociedad, establecimiento, almacén de cadena, almacén distribuido por departamentos, supermercado, hipermercado y punto de mercadeo de productos de las Cajas de Compensación Familiar, o conjunto de ellos cuando conformen un mismo partícipe, una de cuyas actividades principales implique ofrecer al público para que sean adquiridos, bienes por medida, sea al por mayor o al detal, cuyos ingresos brutos bimestrales sean mayores o iguales a tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales.

Ahora bien, lo único que realizó la citada Circular 005 fue cambiar la definición, sin embargo, el texto que continúa lo que hace es establecer la metodología para su definición y ello no fue modificado ni derogado por esta circular, en consecuencia, el siguiente texto está vigente:

"Para determinar los ingresos brutos se tendrán en cuenta todos los ingresos de los establecimientos de un mismo gran almacén y los bimestres se contarán como se señala para la presentación del impuesto de industria y comercio. La entidad que en un bimestre adquiera la condición de gran almacén, la conservará durante seis (6) bimestres más, contados a partir del último en que sus ventas así lo hubieran determinado..."

Corolario de lo anterior se tiene entonces que serán considerados “gran almacén” los establecimientos de comercio que vendan bienes de consumo masivo al por menor y, por otro, que sus ingresos sean iguales o superiores a tres mil salarios mínimos en un periodo de dos meses, resaltando que ara el año 2013 el SMMLV se encontraba fijado en \$589.500, por tanto, los 3.000 SMMLV, equivalen a \$1.768.500.000 M/cte; para el efecto y descendiendo al caso en COMFAMILIAR del Huila obtuvo ingresos brutos muy superiores al mínimo requerido, pues según lo arrimado al procesos se advierte que en los periodos bimestrales de la vigencia 2013 obtuvo ingresos promedio de \$14.831.857.701, los cuales superan los ingresos brutos bimestrales de 3.000 salarios mínimos legales mensuales, de esta forma, no prospera el cargo presentado, sin embargo, se advierte que efectivamente la empresa contribuyente realizó su liquidación de impuesto aplicando la tarifa del 3x1000 cuando la correcta es del 6x1000, lo anterior en virtud de los ingresos bimestrales percibidos para la vigencia 2013.

Por tanto, será necesario rehacer la liquidación del impuesto examinado, para lo cual se dejará consignado en la liquidación que aborde el despacho que los valores por actividades económicas aplicando la tarifa correcta del 6x1000, se modificarán de la siguiente forma:

	Actividad Económica	Ingreso Neto	Tarifa	Resultado
Actividad económica principal	204	56.573.588.218	6	339.441.529
	215	14.899.664.845	3,5	52.148.827
	250	1.587.276.986	1	1.587.277
Actividad Secundaria 1	301	847.232.391	2	1.694.465
	311	1.271.322.845	4	5.085.291
	313	3.632.096.343	6	21.792.578
Actividad Secundaria 2	338	442.959.771	6	2.657.759
	362	1.253.624.965	10	12.536.250
Actividad Secundaria 3	504	3.582.309.000	5	17.911.545
Total		84.090.075.364		454.855.521

3.6.4. Violación directa del artículo 417 del Estatuto Tributario Municipal por aplicación indebida

Señala la demandante que no procede imponerle ninguna sanción, porque los hechos generadores de la eventual sanción están determinados específicamente en la norma y que el hecho de aplicar una tarifa diferente a la determinada por la Secretaría de Hacienda, no está contemplado como inexactitud y por ende, si desde la respuesta al requerimiento especial, como al interponer el recurso de reconsideración, se plantea la improcedencia de la misma en cuanto a la tarifa, no puede haber sanción alguna por este concepto.

La entidad demandada sostiene que si procede tal sanción por inexactitud, porque los hechos y valores declarados no están ajustados a la realidad, dado que los ingresos gravados en municipios diferentes a Neiva y los ingresos declarados en Neiva como obtenidos fuera del municipio no coinciden, haciendo de ellos valores no ajustados a la realidad, y en segundo lugar, porque debe demostrarse que los hechos cuestionados sucedieron como consecuencia de una interpretación diferente más no por una equivocada interpretación de la Ley, como lo hace el contribuyente, pues aduce disposiciones normativas derogadas y desconociendo conceptos jurídicos y principios constitucionales que controvierten sin mayores desgastes hermenéuticos la posición jurídica para desatender los requerimientos de la administración tributaria, motivo por el cual, la sanción por inexactitud deberá liquidarse integralmente por no encontrar cumplidos los requisitos para aplicar la excepción.

Que desde el requerimiento especial se le planteó como *indicio de inexactitud*, no presentar pruebas o suministrar información contable del valor declarado como ingreso fuera de Neiva, renglón 8 que presentó una diferencia por valor de \$84.157.733.000; que en virtud de tal diferencia debía adicionarse dicho valor en el renglón 9, total ingresos brutos en Neiva y que se debía modificar la suma declarada de \$83.784.103.000, por la suma de \$167.941.836.000 como consecuencia de las modificaciones de los renglones 8 y 9.

Al respecto, el artículo 647 del Estatuto Tributario señala:

"Artículo 647.- Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable".

En cuanto a la procedencia de la sanción por inexactitud por *diferencia de criterios*, el Consejo de Estado¹² en forma consolidada sostiene:

"Mediante sentencia del 30 de agosto de 2016, la Sala precisó que el artículo 647 del Estatuto Tributario describe los hechos objeto de sanción en que pueden incurrir los contribuyentes al momento de presentar las declaraciones tributarias o las solicitudes de devolución. Que también prescribe lo que podría denominarse una forma de ausencia de responsabilidad, amparada en el "error de apreciación" y la "diferencia de criterios" entre la oficina de impuestos y el declarante, respecto del derecho aplicable.

Se precisó que, en esta situación, el contribuyente incurre en una conducta típica (incluir deducciones inexistentes o improcedentes, por ejemplo), antijurídica (porque lesiona el recaudo) y culpable (porque la operación se hizo deliberadamente o por culpa). Pero amparado en una interpretación plausible de una norma que lo autorizaba a hacerlo. Es decir, error de tipo o error de licitud.

De manera que, la Sala concluyó que para que se configure la causal de exoneración de responsabilidad a que alude el artículo 647 ET, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos: 1- Que se haya presentado una declaración tributaria con fundamento en hechos completos y cifras veraces. Esto implica que la declaración contenga todos los elementos de hecho necesarios para la determinación de la obligación tributaria. Es decir, que el contribuyente haya actuado diligentemente y que no haya omitido (intencionalmente o por negligencia) declarar los hechos que le permitan a la Administración cumplir de manera adecuada la función de verificación y fiscalización de la información presentada. 2- Que el contenido de la declaración tributaria se soporte en una interpretación razonable de las leyes tributarias. Aquí, el contribuyente, además de soportar la carga de cumplir con la obligación de presentar la declaración, debe realizar una razonada labor de interpretación, calificación y aplicación de la ley tributaria, cuestión que tendrá la oportunidad de explicar si la autoridad formuló requerimientos.

(...) Ahora bien, respecto a lo que debe entenderse por una "interpretación razonable" de las normas tributarias, la Sala consideró que para calificar una interpretación de la ley tributaria como razonable, se debe verificar y partir, en cada caso, de los siguientes presupuestos: Debe figurar una norma objeto de interpretación aplicable al caso concreto, la que debe ser susceptible de diversas

¹² Sección Cuarta. **Sentencia del 9 de marzo de 2017.** C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00290-01(19195)

interpretaciones, de tal forma que la posición asumida pueda ser calificada de coherente, posible y aceptable. Es menester contar con una posición jurídica sostenida por el contribuyente, la que debe atender los principios válidos de interpretación derivados de la ley y la Constitución. La dificultad y complejidad de la norma objeto de interpretación y aplicación. Si, la norma que admite más de una interpretación plausible es generalmente anfibológica. La situación fáctica del contribuyente, que debe subsumirse en la norma bajo la interpretación plausible. De verificarse que el contribuyente presentó una declaración fundamentada en hechos completos y cifras veraces, y que brindó una interpretación razonable de la norma sobre la base de los criterios descritos, se puede afirmar que se configura, válidamente, la causal de exoneración de responsabilidad tributaria derivada del hecho de haber incurrido en el supuesto previsto en el artículo 647 del Estatuto Tributario...”

En este orden de ideas, la sanción por inexactitud impuesta en los actos administrativos se encuentra ajustada a derecho y se debe mantener, como quiera que si bien la entidad demandada liquidó el aludido impuesto de manera incorrecta, esa sola razón no fue tenida en cuenta para imponer la sanción, pues también se advirtió por la entidad demandada que la contribuyente había liquidado el impuesto con una tarifa que no correspondía, pues es claro que en este aspecto no existe diferencia de criterios de interpretación, ya que la normatividad vigente era clara en cuanto que la tarifa a pagar en este caso por concepto de impuestos de industria y comercio correspondía al 6x1000 y no del 3x1000 como lo pretendió liquidar la empresa demandante, teniendo en cuenta que los ingresos bimestrales percibidos para la vigencia 2013 fueron superiores a 3000 SMMLV.

En cuanto al monto de la sanción, la Sala pone de presente, como lo viene haciendo el Consejo de Estado¹³, que el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 640 del Estatuto Tributario, estableció que *"el principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior"*.

En ese entendido, al compararse la regulación de la sanción por inexactitud consagrada en el artículo 647 del Estatuto Tributario, con la modificación efectuada por la Ley 1819 de 2016, se advierte que esta última establece una

¹³ C. de E. Sección Cuarta. **Sentencia del 10 de agosto de 2017**. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Rad.: 76001-23-31-000-2010-01447-01(20951). En igual sentido, sentencia del 20 de febrero de 2017, radicado 15001-23-33-000-2013-00685-01(21089) C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

sanción más favorable para el sancionado en tanto disminuyó el valor del 160% (establecido en la legislación anterior), al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente. En consideración a lo anterior, la Sala dará aplicación al principio de favorabilidad y establecerá el valor de la sanción por inexactitud en el 100% y no el 160% impuesto en los actos demandados.

En consecuencia, al practicar una nueva liquidación de la declaración del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros de la contribuyente demandante, en donde se recalcula la sanción por inexactitud con aplicación al principio de favorabilidad y estableciendo el valor de la sanción por inexactitud en el 100% y no el 160% calculado por la demandada, esta arrojaría un saldo menor al generado en la liquidación contenida en el acto administrativo aquí demandado, como se puede observar en la comparación de la liquidación hecha por la Secretaria de Hacienda y la realizada por esta Corporación, conforme se observa a continuación:

DECLARACIONES	PRIVADA - CONTRIBUYENTE	OFICIAL – SECRETARIA DE HACIENDA	DESPACHO
Total Ingresos	483.512.622.000	483.512.622.000	483.512.622.000
Menos. Ingresos fuera de Neiva	175.753.583.000	91.595.850.000	175.753.583.000
Ingresos Brutos en Neiva	307.759.039.000	391.916.772.000	307.759.039.000
Menos. Devoluciones y descuentos	305.973.000	305.973.000	305.973.000
Menos. Deduciones y exenciones	223.668.963.000	223.668.963.000	223.668.963.000
Ingresos netos gravables	83.784.103.000	167.941.836.000	83.784.103.000
ICA	299.421.000	936.201.000	454.855.000
Mas. Avisos y tableros (15%)	44.913.000	140.430.000	68.228.000
Mas. Oficinas sector financieros	-	-	-
Total Impuesto a cargo	344.334.000	1.076.631.000	523.083.000
Mas. Sobretasa bomberil	8.983.000	28.086.000	13.646.000
Menos Valor retenido Reteica	32.065.000	32.065.000	32.065.000
Mas. Anticipo presente año	105.669.000	398.587.000	177.168.000
Menos. Anticipo año	69.048.000	69.048.000	69.048.000

anterior			
Menos. Saldo a favor periodo anterior			
Mas. Sanciones	-	1.670.909.000	254.911.000
Saldo a cargo	357.873.000	3.073.100.000	509.822.000

La sanción por inexactitud se determinó para la liquidación antes señalada, tomado el valor de la liquidación, descontándole el valor pagado y sobre la diferencia generada entre una y otra, se aplicó el 100%, así:

SANCIÓN	VALOR
Total saldo a pagar propuesto (Sin sanciones)	612.784.000
Menos: Saldo a pagar declarado (Sin sanciones)	357.873.000
Subtotal	254.911.000
Porcentaje aplicado a la sanción por inexactitud	100%
Sanción por inexactitud propuesta	254.911.000

Finalmente, realizando un análisis de los puntos expuestos por las partes, se logró observar que la Liquidación Oficial de Revisión No. 2016LOR00001 de 4 de septiembre de 2016 y la Resolución No. 073 del 31 de enero de 2017, se hallan afectadas de nulidad solo en lo que respecta a la **base de la liquidación** del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y Tableros año gravable 2013, pues como se señaló en líneas anteriores, los ingresos recibidos en los municipios donde tiene sus agencias COMFAMILIAR, no hacen parte de la base gravable del municipio de Neiva para determinar la base de dicho impuesto.

Ahora bien, respecto de la tarifa aplicada por la Secretaria de Hacienda encuentra la Sala que las misma se halla ajustada a la ley, pues, contrario a lo indicado por la actora, la tarifa aplicar es del 6X1000 y no del 3x1000, debido a que la misma, se calcula por los ingresos netos percibidos por el contribuyente durante el bimestre de cada año gravable en cuanto realice dicha actividad comercial y para el caso la misma obtuvo ingresos brutos muy superiores al mínimo requerido.

En lo que respecta a lo relacionado con la sanción por inexactitud impuesta en los actos demandados, la Sala aplicará el ajuste por favorabilidad estableciendo el valor de la sanción por inexactitud en el 100% y no el 160% calculado por la demandada.

4. Conclusión:

Se procederá a declarar la nulidad parcial de los actos demandados emitidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva, debido a que solo está afectada la liquidación oficial practicada por la entidad demandada, en lo relacionado con la base de la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y Tableros año gravable 2013 y por ende, debe modificarse la misma solo en este aspecto, además de realizar la reducción de la sanción por inexactitud, por aplicación del principio de favorabilidad.

V. COSTAS

En relación con la procedencia de emitir condena en costas, es preciso señalar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en materia de condena en costas¹⁴ para acoger, en principio, la valoración objetiva frente a su imposición, liquidación y ejecución, tal y como se advierte de lo dispuesto en el artículo 188 de dicho estatuto¹⁵, preceptiva que remite a las normas del Código General del Proceso, normativa que en su artículo 365¹⁶ consagra los elementos que determinan la imposición de costas así: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

¹⁴ Erogaciones económicas que se constituyen en los gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

¹⁵ "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

¹⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección B, sentencia del 27 de enero de 2017, Radicación: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, providencia del 21 de junio de 2018, radicación número: 05001-23-33-000-2012-00148-01(21898); Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, sentencia de 21 de junio de 2018, radicación número: 19001-23-33-000-2013-00442-01(22017); Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de 5) de julio 2018, radicación Número: 11001-03-15-000-2018-01606-00(Ac); providencia del 27 de enero de 2017, proferida dentro del expediente con radicación número: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14); providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación: 25000234200020120074201 (3695-2016)

El artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

"(...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de desfavorablemente el recurso apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...) 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará en costas al recurrente en las costas de segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas en ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(...)” (Resaltado por la Sala).

De lo anterior cabe resaltar que, según el citado numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), **"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"**.

Ahora bien, en el presente caso, no habrá lugar a imponer condena en costas en contra de la parte demandante, como parte vencida en el proceso, toda vez que, en el expediente no observan elementos de prueba que demuestren o justifiquen que efectivamente se hayan ocasionado erogaciones por la parte demandada que hagan procedente dicha imposición de costas.

En efecto, al expediente no se allegaron medios de prueba que acrediten que con ocasión del presente proceso la parte demandada haya tenido que asumir gastos, o cualquier otra expensa susceptible de ser reconocida.

Tampoco se allegó contrato de prestación de servicios profesionales o algún otro documento que acredite la causación de agencias en derecho, razón por la cual, no resulta procedente la imposición de costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la liquidación oficial de revisión No. 2016LOR00003 del 14 de septiembre de 2016 y de la Resolución No. 073 del 31 de enero de 2017, proferidas por la Secretaría de Hacienda del municipio de Neiva.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se **DECLARA** que el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y Tableros y la sanción a pagar por el año gravable de 2014 a cargo de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR, corresponde a la liquidación efectuada por esta Corporación así:

CONCEPTOS	VALORES
Total Ingresos	483.512.622.000
Menos. Ingresos fuera de Neiva	175.753.583.000
Ingresos Brutos en Neiva	307.759.039.000
Menos. Devoluciones y descuentos	305.973.000
Menos. Deducciones y exenciones	223.668.963.000
Ingresos netos gravables	83.784.103.000
ICA	454.855.000
Mas. Avisos y tableros (15%)	68.228.000
Mas. Oficinas sector financieros	-
Total Impuesto a cargo	523.083.000
Mas. Sobretasa bomberil	13.646.000
Menos Valor retenido Reteica	32.065.000
Mas. Anticipo presente año	177.168.000
Menos. Anticipo año anterior	69.048.000
Menos. Saldo a favor periodo anterior	-

Mas. Sanciones	254.911.000
Saldo a cargo	509.822.000

TERCERO: NEGAR las demás súplicas de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ausente con permiso